

Cipolletti, 25 de septiembre de 2.015

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez, María Alicia Favot y -por subrogancia legal- Luis F. Méndez, para el tratamiento de los autos caratulados "SANHUEZA, Rubén Alberto c/ VILLAR, Gerardo y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 2587-SC-14), y asimismo de los caratulados "PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. De SEGUROS LTDA c/ EMPRESA M.A.M. S.A. y Otro s/ ORDINARIO" (Expte. N° 2606-SC-14), los que se hallan acumulados en virtud de su "conexidad", conforme fuera dispuesto a fs. 118 de la causa mencionada en primer lugar, dieron lugar a un pronunciamiento único, y que han sido elevados por el Juzgado Civil Comercial y de Minería N° 1 de esta Circunscripción; procedieron a deliberar sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Son fundados los recursos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:

I.- Las causas del epígrafe llegan acumuladas a esta instancia de apelación en virtud de su "conexidad", pues fue el mismo hecho el que dio motivo a la substanciación de ambos pleitos. De ahí que, a fin de clarificar la temática a considerar, es preciso formular una prieta recapitulación de las circunstancias en que se produjo el accidente que originó los procesos.-

A ese fin debe mencionarse -de manera sintética- que el siniestro ocurrió el día 13 de diciembre de 2.002 aproximadamente a las 09.00 horas, en el portón de salida de uno de los galpones pertenecientes a la empresa Boschi Hnos, establecimiento en el que trabajaba el actor Rubén Sanhueza, ubicado en calle Las Heras de esta ciudad. A ese lugar había llegado el camión Fiat Iveco (dominio DRH-545) con acoplado semiremolque (DRH-542) perteneciente a la empresa M.A.M. S.A., conducido en la oportunidad por Gerardo Villar, a fin de descargar su contenido. Luego de efectuada esa tarea, que contó con la colaboración del accionante indicado, este procedió a abrir el portón para que el vehículo pudiera retirarse del lugar, ubicándose al finalizar la maniobra en el costado izquierdo del rodado, entre este y la estructura. En esas

circunstancias, y mientras el camión realiza el giro para tomar la calle, el acoplado le aprieta el brazo izquierdo contra la columna, produciéndose el aplastamiento y las lesiones.-

En lo que interesa para estos juicios acumulados, la sentencia dictada en la instancia inicial comenzó por puntualizar que el sobreseimiento de Gerardo Villar en la causa penal no impone condicionamiento alguno en la sede civil. Seguidamente examinó el accionar del conductor demandado, estimando que lo hacía a velocidad lenta y de manera prudente, en orden a las particularidades del portón por el que salía y la calle a la que ingresaba; estimando que estaba a cargo del actor probar la “culpa”, cosa que estimó que no estaba verificada, lo que dispensaba tanto al conductor guardián como al principal (propietario). Por otro lado afirmó -en resumidas cuentas- que el actor tenía más posibilidades de ir viendo como se desarrollaba la salida del rodado, y así colocarse en un lugar seguro, dado que el conductor no tenía visión desde el habitáculo del camión, en virtud del giro que realizaba.-

Al considerar la situación de la empresa M.A.M. S.A., en su condición de “dueña” de la cosa riesgosa, sostuvo que el hecho acaeció fundamentalmente por la actitud de la víctima que interrumpía el nexo causal.-

En base a esos razonamientos el magistrado de la instancia inicial desestimó ambas demandas incoadas en estas causas acumuladas, tanto la promovida por Rubén Alberto Sanhueza en el primer expediente de marras, como la instaurada en el segundo de los individualizados por la aseguradora Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda., en procura del recupero de las sumas indemnizatorias abonadas al damnificado directo ya nombrado, por el accidente laboral sufrido en su carácter de empleado de la empresa Boschi Hnos., y con fundamento en el art. 39 inc. 5 de la ley n° 24.557 (Riesgos del Trabajo).-

Lo así decidido no dejó satisfechos a los accionantes de las respectivas contiendas.-

II.- En los autos "SANHUEZA, Rubén Alberto c/ VILLAR, Gerardo y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 2587-SC-14), contra el fallo común cuya copia luce a fs. 288/300, el accionante interpuso recurso de apelación a fs. 322, el que le fue libremente concedido a fs. 323 y se halla sostenido en los agravios que se desarrollan a fs. 331/337 vlt.; los que merecieron la respuesta de fs. 339/341 por parte de los sujetos pasivos de la pretensión (Villar y Sancor Ltda.).-

Para abonar la impugnación aduce “arbitrariedad” en la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, dado que el “a quo” consideró que el conductor del

camión no vio ni pudo ver la ubicación del actor; pues -conforme esgrimen- la pericia accidentológica en la causa conexas indicaría que el aquél debió tener una visión permanente tanto hacia delante como hacia atrás y los laterales; y si no lo observó, es porque no habría prestado atención a la maniobra y a la ubicación del damnificado. Considera que estaría probado que no hubo un “punto ciego”, y agrega que no medió reconstrucción del evento, por lo que no podría el juez llegar a conclusiones distintas a las del perito, merced a generalizaciones. Agrega a ello que tampoco se ha determinado la posición exacta de la víctima al momento del accidente, sin que corresponda juzgar los hechos desde la sola versión del demandado en ese punto, con prescindencia de los rastros de sangre existentes en la columna.-

Señala que tampoco se valoró debidamente la verdadera incidencia en la maniobra que ha implicado la mayor dimensión del camión, el que de haber tenido las medidas reglamentarias, no habría ocasionado el aplastamiento, y la ubicación junto a la columna no habría representado una concausa del accidente, dado que disponía de un espacio suficiente para salir.-

Pregona que la sentencia invierte el sistema de la carga de la prueba establecido por el art. 1113 del Cód. Civil para la responsabilidad por “riesgo”, estimando que eran los demandados quienes debían probar la “culpa” del damnificado para exonerarse. En concreto afirma que el sentenciante presume que Rubén Sanhueza debía conocer las características del camión y su comportamiento en una maniobra de giro, cuanto -postula- quién mejor conocía el asunto era el conductor.-

Luego de exponer sus argumentaciones pide que se haga lugar a la demanda en todas sus partes y, en subsidio, que se distribuyan las responsabilidades en un 70% para los demandados y un 30% al actor; planteando una cuestión federal que estima que debe terciar en la especie.-

Los demandados contestan esos planteos expresando que el fallo analizó en forma íntegra el plexo probatorio, llegando a la única solución posible para el caso, debido a la conducta negligente e imprudente del actor, consistente en colocarse detrás de una columna sobre el portón de egreso, haciendo imposible su localización visual por el conductor. Agrega que, en lo atinente a la longitud del vehículo, el apelante parte de premisas erróneas, pues dice que el tópico fue debidamente tratado por el fallo. Estima también que se ha efectuado una correcta aplicación del art. 1113, concluyendo con la afirmación de que los agravios solo trasuntan una disconformidad subjetiva con el criterio del fallo.-

III.- Por otro lado, en los autos caratulados "PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. De SEGUROS LTDA c/ EMPRESA M.A.M. S.A. y Otro s/ ORDINARIO" (Expte. N° 2606-SC-) el fallo común glosado a fs. 944/956 ha sido apelado a fs. 973 por la aseguradora que allí se ha desempeñado como parte actora, y que también impugna las regulaciones de honorarios por estimarlas altas. El alzamiento fue concedido a fs. 974, fue sostenido por la expresión de agravios incorporada a fs. 988/994 vlta., y respondido por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. a fs. 996/998.-

Denuncia el recurrente que habría terciado una errónea interpretación de las cargas probatorias que rigen el sistema de la responsabilidad por "riesgo" (art. 1113 Cód. Civil), soslayando la inexistencia de actividad probatoria de los demandados, a la vez que se le achaca al fallo que habría flexibilizado la carga de la prueba, poniéndola en cabeza de la víctima, con lo que -dice- el juzgador llegó a un resultado que no se corresponde con las pruebas rendidas en la causa.-

En consonancia con ello, afirma que se ha configurado un apartamiento de la pericia accidentalológica sin que exista una justificación suficiente, por lo que aquella se ve desintepretada, conforme los pormenores de la misma que describe. Pone el acento también en el excesivo largo del camión con acoplado, enfatizando las características técnico mecánicas del mismo, y la verificación empírica efectuada "in situ" por el perito, al observar el egreso del predio de camiones con acoplado, que lo hicieron sin dificultades y por el centro de la apertura. Por ello señala que el radio de giro de ese tipo de acoplados no es el común, ni la manera como se comporta al doblar y con ello la maniobra no es habitual (comparada con otro tipo de acoplados).-

Considera que es esa situación extraordinaria lo que sorprende a la víctima damnificada, dado que el camión pasa primero a una distancia suficiente, y luego esa trayectoria se modifica sustancialmente al doblar, ya que el remolque gira más que uno común y se desplaza hacia la izquierda; lo que -sostiene- fue reconocido en la sede penal por el conductor, Gerardo Villar. Señala que la condición de "profesional" de este último lo obligaba a ser más diligente, lo que estima soslayado pues prosiguió con su marcha pese a la presencia del actor en un sector de riesgo, por lo que el accionar del damnificado no podía resultarle imprevisible o inevitable. Postula que yerra el "a quo" por no ponderar que la maniobra riesgosa le imponía al conductor una prudencia y diligencia mayor que a otros. Menos cuando sabía que el actor Sanhueza se encontraba en un lateral, y que el remoque giraría hasta cerrar espacio de ese lado, producto de la maniobra de giro; a lo que agrega que no advertiría la presencia de la víctima por perder el ángulo de visión.-

Se queja de lo que denomina una inversión del “onus probandi”, dado que no le tocaba al accionante probar la “culpa”, dado que el “riesgo” es el factor de imputación. De este sólo podía liberarse acreditando la incidencia de factores externos que interrumpían la relación causal. Estima que nada probaron los demandados, sino que ha sido el juez quién directamente los eximió trasladando la responsabilidad a la víctima. Manifiesta que, en todo caso, a los fines de la eximición total de responsabilidad, la conducta de la víctima debe ser la única causa del hecho, con caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad, lo que no aconteció en el hecho objeto de juzgamiento. Agrega que la posible distracción del actor en lo tocante a su seguridad, no exime al demandado de las precauciones inherentes al caso. Narra que, en la especie, los eventos se sucedieron en pocos instantes, por lo que el actor se vio sorprendido por la situación, por lo que su obrar no tiene entidad para interrumpir el nexo causal, dado que no pudo haber sido la única causa del accidente.-

Pide en consecuencia el acogimiento total del reclamo, o subsidiariamente que se declare la existencia de culpas concurrentes, distribuyéndoselas en un 80% al chofer demandado y en un 20% al damnificado Rubén Sanhueza.-

La impugnación fue contestada a fs. 996/998 por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., que solicita el rechazo del recurso. Afirma que el “a quo” examinó en forma íntegra los elementos de prueba, incluyendo el dictamen pericial (que califica de insólito), y que la única solución posible para el caso es el rechazo de la acción, debido a la conducta imprudente y negligente de la víctima. Añade que la maniobra del conductor del camión se ajustó a lo permitido por las leyes de tránsito y en ningún momento rozó los laterales del portón de egreso. Desde otra perspectiva, aduce que el fallo ponderó la longitud del camión y el acoplado (remitiéndose a la tesis del fallo), y para concluir señala que se juzgó la causa con expresa consideración del art. 1113 del Cód. Civil, con aplicación de su párrafo final, dado que medió una eximición de responsabilidad por culpa de la víctima. En términos generales, estima que el recurso representaría una mera discrepancia subjetiva con la versión del sentenciante.-

IV.- Luego de esa necesaria recapitulación, y de conformidad a lo antes expresado, considero que en primer lugar debe abordarse la consideración de los agravios que hacen inexorablemente a los aspectos comunes de ambos litigios acumulados; esto es: los relativos a la mecánica del accidente, y más precisamente a la pertinencia y operatividad de lo dispuesto por el art. 1113 del Cód. Civil, en su aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; a los fines de determinar las responsabilidades

civiles que pudieran tocarles a los involucrados.-

Desde ya anticipo que, desde mi punto de vista, las críticas de los accionantes deben prosperar (aún cuando parcialmente), toda vez que la cuestión fundamental del caso - esto es la determinación y distribución de responsabilidades o causalidades- denota que el “a quo” realizó un análisis segmentado de la plataforma constitutiva del litigio, de las pruebas y del derecho aplicable a la misma.-

V.- Estimo que es acertada la crítica que se le efectúa al fallo, en el sentido de que al examinar lo atinente a la responsabilidad del conductor del camión, Gerardo Villar, partió de una premisa errada. De la lectura del fallo, conforme la descripción que previamente se efectuó, resulta claro que el sentenciante se avocó -primera y fundamentalmente- a visualizar la imputación desde una perspectiva “subjetiva”, y no tanto desde la óptica del “riesgo” del art. 1113 como factor de atribución; reservando dejando esta última esfera objetiva para examinar la responsabilidad de la empresa M.A.M. S.A. como “dueña” del rodado.-

Es así que la sentencia abunda en consideraciones sobre lo que estima que es una conducción prudente por parte de Gerardo Villar, su velocidad de desplazamiento, su declaración indagatoria en sede penal, la descripción de la maniobra etc.; para terminar efectuando una cita doctrinaria referida a que cuando la “culpa” es el fundamento de la responsabilidad civil, esta a cargo del actor probarla, sin que correspondiese invertir el “onus probandi” a favor de este (sic. fs. 950/951 de los autos “Productores” y fs. 294/295 de “Sanhueza”). Ello traduce, inequívocamente, que se meritó lo tocante a la imputación subjetiva a título de “culpa” para con Gerardo Villar, y la afirmación de que ella no fue probada por el actor, constituyó un fundamento decisorio del fallo atacado.-

Pero ocurre que el reclamo del actor Rubén Sanhueza contra el conductor del camión se baso en la calidad de este último de “guardián material” de la cosa riesgosa causante del daño, con invocación del art. 1113 (vid. demanda a fs. 14 vlta. y fs. 19), y no en el marco de atribución subjetiva del art. 1109. Si bien es cierto que en los autos acumulados “Productores c/ Empresa M.A.M. S.A.” la aseguradora allí actora iniciaba su discurso aludiendo al último dispositivo indicado, no menos verdadero es que al sostenerse la atribución de responsabilidad de Gerardo Villar se aludió expresamente al art. 1113 (vid. fs. 119). En ese marco también se defendieron los sujetos pasivos de ambas causas acumuladas.-

Si bien la naturaleza riesgosa de una cosa no determina, sin más, la aplicación del art. 1113, dado que la responsabilidad objetiva tiende a trasladar la carga de la prueba, pero

no a beneficiar conductas subjetivas presuntamente negligentes; no obstante queda en claro que el caso de autos se enmarca en la segunda parte del segundo párrafo del precepto citado, y por lo tanto, el factor de atribución de responsabilidad es “objetivo”, en base al riesgo creado por la intervención de una cosa con aquella característica y el hecho de que la víctima resulta ser una persona que no se desplazaba en un vehículo, sino o pie, o bien estaba así posicionado en el lugar. Según el régimen de la norma, el damnificado debe probar la existencia del daño, el riesgo de la cosa, la relación de causalidad entre ambos exteriorizada por la intervención activa de esa cosa, y que la calidad de dueño o de guardián de la misma en cabeza de los demandados. En modo alguno debe la víctima “probar” la “culpa” del dueño o del guardián, dado que la misma es extraña al sistema “objetivo”, pues en el mismo se responde aún sin culpa.-

Verificados tales presupuestos, resulta ocioso que el demandado (dueño o guardián) intente probar que de su parte no hubo “culpa”, pues la existencia o inexistencia de la misma es irrelevante para dispensarlo de responsabilidad “objetiva”. Para que opera la exención o una disminución de la responsabilidad, debe necesariamente demostrarse que la cosa fue usada en contra de la voluntad del dueño o guardián, o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, por un hecho extraño al “riesgo” de la cosa que interfirió en el proceso causal que llevó al daño; demostrando el hecho perjudicial de la propia víctima, o de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa.-

Síguese de lo expuesto, que son inconducentes las referencias del fallo a la falta de “culpa” del conductor del camión, y consecuentemente también lo es la mención de que debía acreditarse la misma. En términos generales, se halla aceptado en la doctrina y la jurisprudencia, que la responsabilidad “objetiva” debe ser automática para el conductor de un vehículo, correspondiendo luego determinar examinar si una concausa, o la culpa de la víctima o de un tercero, pudo incidir en la provocación del accidente. En otras palabras, en casos como el del “sub examine”, cuando se pretende el beneficio de una exención habrá que determinar si hubo concurrencia de “causas” en el acaecimiento del hecho, las que entrañan factores de imputación distintos; por un lado, el vehículo cuyo factor de imputación es objetivo, y por el otro (en este caso) un peatón o damnificado, respecto del cual el factor de imputación si debe ser “subjetivo”.-

Se agrega, además, que esa culpa de la víctima (o de un tercero) “...debe ser alegada y suficientemente probada por la demandada, debiendo ser la única causa del hecho para eximir de responsabilidad y reunir los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad”

(conf. Mosset Iturraspe y Piedecasas, Cód. Civil comentado, Responsabilidad Civil, pág. 341, Ed. Rubinzal Culzoni; y sus citas de la C.S.J.N. en LL 1988-E-431, LL 1997-E-121, LL 1994-C-178, LL 202-A-488, entre otros). Ello debe ser acabadamente probado por el demandado “...toda vez que incluso un estado de duda es insuficiente a los fines indicados...” (conf. (CApCC de San Martín, in re: “MARTINEZ” del 28.7.94; CNCiv. Sala E, in re: “Mema c/ Marchionini” del 23.09.2004 y sus citas, vid. Kemelmajer de Carlucci, en Bellusio y Otros, Cód. Civil comentado, Tº 5, pág. 393).-

VI.- Sobre esas bases estimo (siempre desde mi perspectiva) que la sentencia venida en recurso, en ocasión de valorar e interpretar los hechos ventilados en el “sub lite”, realizó una ponderación segmentada de los mismos; interpretando algunas particularidades fácticas de una manera que favorecían el criterio resolutivo que adoptó, relativizando otras (también interpretación mediante) que no coincidían con su propia premisa decisoria; y a la vez prescindiendo de otros ingredientes casuísticos, todo lo que debía ser conjuntamente integrado para decidir el caso.-

La solución que la sentencia le imprime al caso da por tierra con diversas premisas aceptadas en la materia, cuando se trata de accidentes en los que uno de los protagonistas es una persona a pie, o peatón (pues en mi opinión por tal debe tenerse al actor), que se halla en inferioridad de condiciones y mayor indefensión con respecto al contacto dañoso con un vehículo que en su esencia puede ser peligroso, y por eso necesita de una mayor protección del orden jurídico. Para ello la ley establece que “...el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito” (sic. art. 64, párr. 3º de la Ley 24.449 y vid. Mosset Iturraspe en Accidentes de Tránsito, Rev. Derecho de Daños, V.I. Pág. 202, Ed. Rubinzal Culzoni, 1998). Se adunan a ello diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales (vgr. doctrina del peatón distraído, etc.) que tienen como punto de partida la idea de que no es razonable potenciar la exigencia de un mayor esfuerzo a la persona, para que se prevenga de las vicisitudes, riesgos y peligros de las máquinas, a la vez que aliviar el correlativo deber de los dueños o guardianes de esos mismos deberes de prevención.-

Destaco, primeramente, la existencia de pericias accidentológicas parcialmente disímiles en ambas causas acumuladas; pero coincidentes entre sí en un meollo dirimente para el juicio.-

Por un lado en los autos “Sanhueza c/ Villar” el perito Enrique Lacava consideró que la ocurrencia del accidente obedeció a dos causas, siendo la primera el hecho de las

especiales características constructivas y dinámicas del conjunto formado por el camión y el sermirremolque; y por otra parte el sector donde se situó el actor mientras aguardaba el egreso del camión, signado por el hecho de haberse confiado (fs. 249 y vlt.); descartando este profesional la realización de maniobras antirreglamentarias por parte del conductor.-

De otra parte, en los autos “Productores c/ M.A.M. S.A.”, el perito Carlos Fernández expreso como conclusión -sintéticamente- que el tren formado por el camión y el remolque era una combinación no autorizada por la ley de tránsito, estaba excedido en su longitud total, que por su naturaleza el giro del acoplado con los ejes al medio no es igual al del acoplado con ejes adelante y detrás, que el conductor no fue diligente.-

En ambas pericias se considera que han tenido incidencia causal en la producción del siniestro las características dinámicas y estructurales del camión con remolque (especialmente de este último). Los dictámenes se separan a la hora de evaluar el accionar del conductor Villar y el damnificado Sanhueza; y el segundo perito mencionado pone su énfasis también en la eventual irregularidad del rodado, tópico no asumido de la misma manera por el restante técnico.-

Si bien el pronunciamiento menciona que ambas pericias son coincidentes en la incidencia causal que tenía la estructura y características dinámicas y de movimiento del vehículo para que ocurriese el siniestro (vid. fs. 296, “Sanhueza”); no obstante estimo que ha prescindido de sopesar adecuadamente esa afirmación de ambos peritos. Ello así pues el fallo se focalizó principalmente en señalar que la habilitación del camión para circular no estaba en entredicho (en referencia al largo total del conjunto), y seguidamente se *explayó* sobre la falta de culpa del conductor y la culpa del actor, basado en su ubicación en el lugar del hecho (o lo que estimó como tal).-

No puedo dejar de observar que aquellas características mencionadas del rodado constituyen ingredientes que se relacionan de modo directo e inmediato con cualquier juicio de valor sobre la peligrosidad y el “riesgo” que acompañaba el movimiento de giro del rodado en esa oportunidad.-

No se trata de definir si el camión con ese tipo de remolque estaba o no habilitado para circular, sino que se trataba de examinar si las características mecánicas del vehículo (descriptas en una pericia), que indicaban que su modo de girar era distinto del de otros camiones, entrañaba en este caso concreto un elemento que causalmente pudo haber contribuido al accidente.-

Ha prescindido el fallo recurrido de ponderar que, en un sentido global, ambas pericias

estiman que aquellas características técnicas del vehículo fueron una de las causas del siniestro; y se apartó el sentenciante de esas opiniones periciales sin sopesar el tino de esas afirmaciones, para posicionar la totalidad del aporte causal para la producción hecho, en el segundo ingrediente descrito por una pericia, como fue la ubicación en que se colocó el damnificado.-

Para proceder de ese modo no se explaya el pronunciamiento en mayores justificaciones. Existen pruebas que señalan como “causa” el riesgo proveniente de la dinámica de giro del acoplado, y no existe ninguna probanza que exonere de dicha responsabilidad causal. En esas condiciones la decisión entraña una errónea apreciación de las pruebas arrojadas a la causa, que condujo a una solución alejada de lo que dichas probanzas señalaban.-

Bien es cierto que los jueces no están obligados a coincidir con dictámenes de los peritos, ni atados a la opinión de estos; pero es igualmente verdadero que para llegar a una solución distinta a la conclusión pericial, deben extremar los recaudos fundamentativos y justificar ese distanciamiento. Tal es lo que se desprende del art. 477 del CPCC, y más aún cuando se trata de dos pericias científicas, que efectúan consideraciones de importancia para la dilucidación de la litis; sin precisarse en el decisorio cual podría ser el error de juicio o la insuficiencia técnica de los postulados de los expertos, o que elementos de juicio -pruebas- desmerecen estos últimos y conducen a sostener otro resultado; y todo ello a la luz de las reglas de la “sana crítica”.-

VII.- En concreto, el perito Enrique Lacava decía en los autos “Sanhueza” que “...la ocurrencia del accidente obedece a dos causas fundamentales. Primero el hecho de las especiales características instructivas y dinámicas del conjunto formado por el camión marca IVECO Eurotech y el semirremolque marca MOTULL de la empresa MAM S.A., y el sector donde se situara el actor luego de proceder a la apertura del portón y aguardar el egreso del vehículo” (fs. 249 y vlta. autos mencionados); aclarando que el actor dijo que cuando el camión pasó al frente suyo estaba a una distancia de 80 cm, y luego, cuando prestó atención al acoplado, ya estaba atrapado entre la columna y la parte trasera izquierda.-

A su turno, el perito que se desempeñó en la causa acumulada “Productores”, ingeniero Carlos A. Fernández, fue más detallista al analizar las diferencias entre los móviles usuales y el semirremolque con eje central aquí interviniente, al comparar y diferenciar sus comportamientos, pues señaló que “...la parte posterior izquierda de un remolque con ejes centrales como el que arrastraba el señor Villar, se corre hacia la izquierda una

distancia mayor que lo normal en un acoplado o semirremolque común. Efectivamente en el caso de un acoplado, al doblar el camión, el eje delantero rota y por ello el eje trasero fijo es el centro de giro del acoplado, el que se desplaza en sentido contrario al giro con un arco de radio que va desde el eje trasero hasta la parte posterior del acoplado. En el caso de una unidad tractora con semirremolque, este último apoya la parte delantera sobre los ejes traseros del tractor, que rotan al girar (ofician de ejes delanteros del semirremolque) y el centro de giro del semirremolque se ubica también en el centro de los ejes traseros y la parte trasera describe un arco de círculo de radio que va desde el eje trasero hasta la parte posterior del acoplado. En cambio el remolque MONTULL arrastrado por un camión, al girar a la derecha lo hace sobre el centro geométrico de los ejes centrales, por lo que la parte trasera describe un arco de círculo de radio que va desde el centro del remolque hasta la parte posterior izquierda del acoplado. En este caso el radio de giro es de cinco metros con cuatro centímetros (5,04 m)” (sic. fs. 886 de los autos mencionados).-

Tales conceptos pueden apreciarse y razonarse mejor, con la observación del croquis de fs. 881 (“Productores”) y fs. 235 (“Sanhueza”); así como de las fotografías de fs. 236/237 de estos últimos, y fs. 112 de la causa penal.-

En resumidas cuentas, el diseño del semirremolque MONTULL se caracteriza por tener ejes centrales, ubicados precisamente a la mitad del acoplado. No tiene un eje delantero y otro trasero. Consecuentemente, su mecánica de giro es distinta que la de otros acoplados de este último tipo, pues al iniciar el camión que lo remolca su giro hacia la derecha, en este tipo de diseño la parte posterior del acoplado, efectúa un desplazamiento inverso; es decir hacia la izquierda, prácticamente sin avanzar. Baste imaginar -a guisa meramente ilustrativa- el desplazamiento de un “sube y baja”, o bien el giro de las aspas de un ventilador que posee un eje central; en el que el desplazamiento de un aspa hacia un lado, origina otro desplazamiento en sentido inverso del aspa que se le contrapone, en virtud de las propiedades de giro de un cuerpo sobre un eje central o pivot.-

En el caso el conductor del camión inició el giro cuando la parte trasera del acoplado estaba todavía en el extremo del portón. Recuérdese que ese portón tenía 4,30 metros de ancho, mientras que el camión y el semirremolque tenían de 2,55 a 2,60 metros también de ancho; por manera que otro tipo de acoplado habría salido sin inconvenientes y sin acercarse a la pared izquierda, pues tendría 0,85 metros libres de cada lado del portón $(4,30 - 2,60 = 1,70 / 2 = 0,85)$.-

Sin embargo, y dado que este tipo de acoplado entraña un radio de giro de 5,04 metros (vid. pericia transcripta), siendo insuficiente el ancho del lugar, va de suyo que el inicio del giro antes de salir completamente del sector del portón, provocó un desplazamiento a la izquierda de la parte trasera del acoplado, cuya sección trasera aprisionó al damnificado contra la pared. A la vez, quedaba libre una franja de 1,70 metros en el sector derecho contrario (4,30 2,60= 1,70).-

Los croquis elaborados por los peritos en ambas causas (fs. 235 y fs. 881, respectivamente), dan cuenta de la naturaleza de la maniobra de un acoplado de esas características (eje central), que -reitérase- es dinámicamente distinta de la que efectúa un semirremolque con los ejes en los extremos de su estructura.-

Las fotografías de fs. 109/111 de la causa penal muestran la parte de la estructura edilicia contra la cual Rubén Sanhueza fue aprisionado, que es justo el vértice que da sobre la acera; siendo posible ubicar en ese exacto lugar el impacto en virtud de los manchas rojizas en el piso y en la propia columna; en correspondencia con análogas manchas en el vértice trasero izquierdo del semirremolque, donde se efectuó el hisopado (foto fs. 113).-

Sobre esas bases, estimo que aciertan ambos peritos al sindicar que las características estructurales y dinámicas del semirremolque (para el giro) han sido indudablemente una de las dos causas adecuadas para la producción del siniestro. Por otro lado, el daño así provocado implica una secuela propia del “riesgo” de la cosa en los alcances delineados por el art. 1113 del Cód. Civil, que se aplicó a estos autos. En esas condiciones el fallo de la instancia de origen debe ser revocado, pues lo decidido entraña la errónea apreciación de las pruebas que dio motivo a una infracción del precepto legal aplicable al caso.-

VIII.- Sentado ello resta por examinar el alcance de las responsabilidades de cada involucrado en el suceso, habida cuenta que las mismas pericias de referencia también se adjudican un aporte “causal” al propio damnificado; derivado de su ubicación en el lugar en que la cosa “riesgosa” desplega sus maniobras; y de lo que tampoco es posible prescindir. Ello parece incluso ser avizorado por los recurrentes en ambas causas, dado que sin mengua de su objetivo recursivo principal- solicitan subsidiariamente una distribución de las responsabilidades causales.-

Y efectivamente debe ser así, habida cuenta que el hecho físico de haber elegido ubicarse en un lugar inseguro y peligroso, se vincula necesariamente con la atención puesta por el damnificado hacia las circunstancias que rodeaban su deambulación,

poniendo un foco de atención en su propio desplazamiento o inmovilidad, y su incidencia “causal” para contribuir al resultado, con independencia de lo que -además- pudieran o no haber hecho los demás.-

En la especie, y si bien no puede hablarse de “culpa”, puede no obstante meritarse el “hecho” de la víctima, debiendo seguirse que eran conocidas por esta las condiciones y configuración del lugar; particularmente si presenta en el lugar de salida de los vehículos particularidades (paredes, columnas, dimensiones de la calle, etc.).-

No obstante también es cierto que el lugar que las fotografías de la causa penal identifican como el sitio en que propiamente se produjo el atropellamiento (fs. 110, 111); la parte trasera izquierda del semirremolque que intervino en esa acción (fs. 113), así como los croquis ya individualizados, denotan que el damnificado se habría encontrado ubicado en el mismo límite entre la acera y la propiedad, y no dentro del pasillo de salida; circunstancia esta que relativiza en buena medida su aporte al resultado. A ello se agrega lo sorpresiva que pudo haber resultado (para la víctima, pero no para el chofer) la anómala característica de giro y rotación de ese tipo de acoplado, debiendo entonces concluirse que existió una contribución causal para la producción del hecho, emergente de la conducta “pasiva” del damnificado Rubén Sanhueza, que enmarca en el supuesto de culpa parcial de la víctima, en los alcances del art. 1113, parte pertinente, del Cód. Civil, la cual estimo que debe ser cuantificada en el 20%. -

Síguese de ello que las responsabilidades causales para la producción del siniestro deben ser distribuidas y adjudicadas en un 80% al “riesgo” de la cosa (acoplado) y en un 20% al hecho “pasivo” de la víctima, conforme a lo precedentemente expuesto. Secuela de la responsabilidad por el “riesgo”, es que habrán de responder solidariamente y en el margen indicado el guardián de aquella Gerardo Villar, el dueño, a saber la empresa MAM S.A.; y en los alcances del contrato y del art. 118 de la Ley de Seguros, la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, en los autos "SANHUEZA, Rubén Alberto c/ VILLAR, Gerardo y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 2587-SC-14).-

De otra parte, en los autos caratulados "PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. De SEGUROS LTDA c/ EMPRESA M.A.M. S.A. y Otro s/ ORDINARIO" (Expte. N° 2606-SC-) responderán la empresa MAM S.A.; y en los alcances del contrato y del art. 118 de la Ley de Seguros, la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.-

Incumbirá seguidamente examinar la eventual pertinencia de los daños o conceptos

reclamados en cada causa acumulada en particular, y -en caso de corresponder- determinar la cuantificación de los rubros que se estime que son procedentes.-

IX.- Es así que en los autos "SANHUEZA, Rubén Alberto c/ VILLAR, Gerardo y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 2587-SC-14) se reclamó por incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psicológico, gastos médicos futuros y gastos generales.-

a).- Va de suyo que el resarcimiento por la "incapacidad" que produjo el siniestro debe ser acogido, toda vez que la pericia médica producida en esta causa a fs. 223/227 vlta., en consonancia con la historia clínica de fs. 183/202, denota la existencia de serias lesiones que guardan relación causal adecuada con el hecho. Sostiene el galeno que, según el baremo para el fuero civil de Altube Rinaldi, la incapacidad comprobada es del 75.93%; sin mengua de que en la causa relacionada se debatía una graduación del 64,50% debido a la utilización para la misma del baremo del decreto 659/96, de la Ley 24.557 (fs. 260 y vlta.).-

Para lo que a los fines del presente importa, estimo que ha de estarse al baremo sugerido para esa vía civil, debiendo aplicarse para el cálculo la fórmula y modalidades emergentes de la doctrina legal del STJ in re: "Pérez Barrientos", que fuera recientemente reafirmada por el pronunciamiento emitido en los autos "Hernández c/ Edersa" (del 11.08.2015).-

En consecuencia y utilizando la fórmula allí establecida ($C = A \times (1 - V_n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$), los datos son:

(A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente (en el caso \$ 628,68 conf. informe del empleador de fs. 774 de la causa relacionada), sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años, en la especie, 34 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral, en autos, 75,93 %; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)^n$ elevado a la "n", es decir, $V_n = 1/ (1,06)^{34}$.-

Aplicada esa fórmula, el monto que corresponde como capital nominal, según la fórmula aplicable alcanza a la suma de \$ 130.485,13 en concepto de capital. Sin embargo, a dicha suma debe reducirse lo abonado por la aseguradora de riesgos del trabajo en su oportunidad, y que -en parte- es materia del juicio de recuperó que tramita acumulado al presente. También ha de señalarse que no todas las sumas erogadas por la ART pueden ser deducidas de este rubro, sino sólo las indicadas como pagos por “incapacidad” a fs. 852 de la pericia contable obrante en el expediente acumulado. Quedan fuera de esta cuenta los gastos abonados por salarios, asistencia médica y farmacéutica, gastos judiciales, etc.; sin mengua de que corresponda su inclusión en el recuperó de la aseguradora de riesgos, pues se trata de asuntos distintos. Obviamente quedan fuera del cálculo los rubros del presente que no se refieren a la incapacidad (daño moral, etc.).-

De la mentada pericia surge que, por incapacidad, la aseguradora de riesgos del trabajo abonó la suma total de \$ 107.578,72, que deben descontarse del monto indicado, lo que arroja un saldo subsistente de \$ 22.904,41 ($\$ 130.483,13 - \$ 107.578,72$). A su turno y aplicando el porcentual del 80% por el que deben responder los demandados, queda un suma final de \$ 18.323,52 por el que progresará el ítem en concepto de capital; y a lo que deberán adicionarse los intereses correspondientes calculados desde el día del accidente y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia en autos: “Loza Longo” (del 27.05.2010), es decir, aplicando la tasa “mix” antes de la vigencia de dicho fallo y, a partir de entonces, tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

b).- También es procedente acoger el reclamo por “daño moral” que encuentra soporte normativo en el art. 1078 del Código Civil (redacción al momento del siniestro), y que supone una afectación de bienes no económicos que revisten una importancia y valor especial en la persona humana, como son la paz, la tranquilidad espiritual, la libertad, el honor, la integridad física y los sagrados afectos, sentimientos y convicciones. Su indemnización tiene una función resarcitoria frente a los matices espirituales del sufrimiento y del dolor, por lo que el deber del que dañó no se halla enderezado hacia una reconstrucción patrimonial, sino que es puramente reparatorio de bienes no mensurables. La compensación pecuniaria no suprime el daño inmaterial, sino que procura disipar la aflicción provocada al damnificado. La generalidad de la doctrina y jurisprudencia entiende que, la sola comisión de actos o acciones que la ley reputa

antijurídicas permite -de por sí- presumir la existencia de este tipo de perjuicio.-

Empero en este particular también se ve apoyada la pertinencia del rubro por los conceptos de la pericia psicológica de fs. 217/218 de los autos respectivos, así como por la naturaleza de las lesiones que describe la pericia médica de fs. 223/227 y la historia clínica de fs. 183/202, llevan a tener certeza sobre la existencia de padecimientos derivados del sufrimiento físico, las secuelas y cicatrices; sin que la impronta de todo ello hubiese sido enervada por otras probanzas, lo que viabiliza en definitiva la pertinencia de la reparación.-

Razonablemente debió el actor verse sumido en un estado de angustia vinculada con la afectación de su salud e integridad física, su futuro laboral y la subsistencia propia y familiar, el cambio abrupto de la normalidad de su vida y la tranquilidad cotidiana, con obvias repercusiones en la vida personal, familiar y social.-

En síntesis, el rubro inexorablemente habrá de prosperar; correspondiendo hacer lugar a la demanda en este aspecto y por la suma que de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en concepto de capital, que se cuantifica al momento dictado de la sentencia de primera instancia y lleva contemplada el ajuste al porcentaje de responsabilidad de los accionados; a lo que se agregarán los intereses desde esa oportunidad y hasta la de su efectivo pago, resultando de aplicación la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. STJ in re: “Loza Longo” ya citado). Se aplicó el art. 165 del CPCC para cuantificar este detrimento.-

c).- Corresponderá desestimar la procedencia del reclamo en lo atinente a los “gastos médicos futuros” habida cuenta que la pericia médica expresa a fs. 227 la improbabilidad de que la situación evolucione o se modifique, por lo cual no corresponde indemnizar supuestos perjuicios futuros, sobre los que no sólo no hay probabilidad razonable de su acaecimiento, sino que existe una certeza nítida sobre la improbabilidad de que se produzcan.-

d).- Respecto del “daño psicológico” corresponde señalar que -en principio- se trata de un rubro puede ser entendido como una categoría autónoma. Debe distinguirse el detrimento que constituye una “afección emocional” (que se entiende comprendido en el daño moral) de aquellos otros casos en que la afectación implica que la víctima debe acudir a tratamientos profesionales, durante un cierto lapso de tiempo, en procura del reestablecimiento del equilibrio o potencialidad psíquica afectada. En estos últimos casos (tal el de autos a tenor de la pericia de fs. 217/218) el perjuicio es netamente

material, y se halla constituido por el costo económico de las sesiones y/o consultas que debe el paciente realizar.-

Destácase que no aparece configurada ninguna patología de esta naturaleza de carácter permanente e incapacitante, sino sólo se entiende acreditado el costo del tratamiento.-

Siendo que ese tratamiento recomendado por la perito es el de recibir sesiones durante un mínimo de cinco meses, y a razón de \$ 90 por sesión, con lo que se llega a la suma de \$ 1.890 (total de 21 semanas, a razón de \$ 90 cada una). Correlacionando ello con el porcentual del 80% que signa el marco de responsabilidad de los demandados, se llega a la cifra de \$ 1.512 en concepto de capital, con más los intereses que se calcularán desde la fecha de la presentación de la pericia el día 12 de septiembre de 2007 (dado que se informaron valores a esa época) y hasta su efectivo pago, resultando de aplicación el criterio del STJ en “Loza Longo” (del 27.05.2010), es decir, aplicando la tasa “mix” antes de la vigencia de dicho fallo y, a partir de entonces, tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

e).- En relación al reclamo de otros “gastos” (medico asistenciales), es menester recordar que la Corte Suprema ha dicho que “...la circunstancia de que la asistencia médica del interesado esté asegurada por una obra social, no es de por sí excluyente de la restitución de los gastos en que se deba incurrir para lograr una atención más conveniente” (conf. CSJN in re: “LUJAN” del 5.8.86), siendo conteste la jurisprudencia en admitir una reparación por este concepto, como corolario lógico de la naturaleza del hecho y de las lesiones producidas, con sus secuelas y en virtud de la existencia de causalidad.-

Y se admite la procedencia del rubro aún cuando no se haya agregado a la causa documental que acredite las erogaciones, pues encuentra su fundamento en la naturaleza de los perjuicios (que hace dificultosa su prueba) y en una correlación suficiente entre las lesiones experimentadas, tiempo de curación, desenvolvimiento de las dolencias, secuelas y carácter de ellas, así como también del tratamiento que los médicos hubieran indicado.-

Vale entonces recordar que “...la circunstancia de que no se haya aportado prueba documental que respalde erogaciones por gastos médicos o farmacéuticos no es óbice para reconocer una indemnización por ese concepto, puesto que, no obstante la falencia apuntada, si la naturaleza de las lesiones sufridas permite inferir que exigió atención médica acorde, cabe fijar el monto indemnizatorio en base a una fundada presunción y conforme lo autoriza la norma del art. 165 del CPCyC” (conf. C.N.Civ., Sala E, in re:

“GIORGETTI” del 2.8.99, entre muchos). Tiénese presente, a todo evento, que ni los hospitales públicos ni las obras sociales satisfacen todos los gastos que el paciente se ve obligado a hacer (vid. C.N.Civ. Sala A, in re: “MARTINEZ de FLORES” del 20.6.89). En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re: “LUJAN” del 5.8.86, “BERTOLDI” del 31.10.89).-

El monto peticionado de \$ 3.000 no es irrazonable, sino que se ajusta a lo que estimativamente habría insumido como costos extras, en atención a la naturaleza de la afectación en la salud, su prolongación en el tiempo, secuelas, necesidades de medicamentos y de otros insumos. Aplicando el 80% de responsabilidad a cargo de los demandados, se llega a la suma de \$ 2.400 en concepto de capital, por el que progresará el ítem. La facultad del art. 165 del CPCC no es ajena a la determinación de esa cuantificación. A la suma indicada se le agregarán intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, resultando de aplicación el criterio del STJ en “Loza Longo” (del 27.05.2010), es decir, aplicando la tasa “mix” antes de la vigencia de dicho fallo y, a partir de entonces, tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

Consecuentemente la demanda promovida por Rubén Sanhueza habrá de ser receptada por la suma total de \$ 72.235,52 (\$ 18.323,52 + \$ 50.000 + \$ 1.512 + \$ 2.400) en concepto de capital, a lo que se agregarán los intereses según lo dispuesto para cada rubro en cuestión.-

Merced a la regla de la “reparación integral” las costas se impondrán integralmente a los demandados. A los efectos regulatorios se tomará en monto integral debatido, sin la reducción correspondiente a la ART ni descontar lo relacionado al porcentual del 80% a que se ciñe la acción; lo que irroga una base arancelaria de \$ 185.373,13 (\$ 130.483,13 + \$ 50.000 + 1.890 + \$ 3.000).-

X.- También ha de recepcionarse favorablemente la demanda instaurada en los autos acumulados y caratulados "PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. De SEGUROS LTDA c/ SOCIEDAD M.A.M. S.A. y Otro s/ ORDINARIO" (Expte. N° 2606-SC-); en la medida de la responsabilidad que cuadra adjudicarles a la empresa dueña del vehículo interviniente en el hecho, y a su asegurador (80%).-

La pretensión de recupero de las sumas abonadas al trabajador amparado encuentra directo respaldo normativo en la previsión contenida en el artículo 39, inciso 5° de la ley 24.557; que faculta a la aseguradora actora para repetir del responsable civil del daño, el valor de las prestaciones pagadas a la víctima, a saber: Rubén Sanhueza; o a

consecuencia de la cobertura que debió prestarse al mismo.-

Se encuentran cumplidos, desde esa perspectiva, los requisitos para la procedencia de la acción, que son: a) la aseguradora cumplió con las obligación contractual a su cargo (vid. pericia contable); b) esas prestaciones de la seguridad social se derivaban del contrato de filiación que cubría a Rubén Sanhueza ; c) el hecho del pago del daño al beneficiario de las prestaciones (pericia contable y fs.); d) que civilmente ese daño es responsabilidad, y por tanto repetible, de los terceros, responsables, a saber MAM S.A. y en la medida del seguro y del art. 118 de la Ley de Seguros, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.-

Consecuentemente la demanda habrá de prosperar por la suma de\$ 151.359,34 que representa el 80% del monto \$ 189.199,18 que emerge como probada a partir de la pericia contable incuestionada de fs. 848/849 vlta. y en especial de la planilla de fs. 852; en concepto de capital, a lo que se agregará los intereses desde la fecha en que cada pago fue realizado y hasta la fecha de cancelación por parte de por los aquí condenados. Para el computo de esos intereses resultará de aplicación el criterio del STJ en “Loza Longo” (del 27.05.2010), es decir, se aplicará la tasa “mix” antes de la vigencia de dicho fallo y, a partir de entonces, la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

La apelación de honorarios de fs. 973 se desestima, en virtud de la readecuación que supone el dictado de la presente, en los términos del art. 279 del CPCC.-

Conforme lo expresado, ASI VOTO.-

A la misma cuestión la doctora María Alicia Favot dijo:

Adheriero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la misma cuestión el doctor Luis Francisco Mendez dijo:

Atento la coincidencia de los preopinantes me abstengo de emitir opinión.-

A la segunda cuestión el señor Juez Dr. Marcelo Gutierrez dijo:

De conformidad a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, y en orden al pronunciamiento que corresponde a esta segunda instancia dictar en las causas conexas y acumuladas, propondré:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor Rubén Sanhueza a fs. 322 de los autos caratulados "SANHUEZA, Rubén Alberto c/ VILLAR, Gerardo y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 2587-SC-14), conforme a los agravios de fs. 331/337 vlta., y consecuentemente revocar la sentencia de fs. 288/300, acogiendo

parcialmente la demanda en lo atinente al reclamo indemnizatorio formulado, en los alcances indicados al tratar la primera cuestión; y condenando solidariamente a Gerardo Villar y a la Empresa MAM S.A., y en la medida del seguro y del art. 118 de la L.S. a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, a abonar al accionante nombrado en primer término, en el plazo de diez (10) días, la suma de setenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 72.235,52) en concepto de capital, a lo que se agregarán los intereses hasta su efectivo pago, a calcular del modo indicado en el presente (arts. 271, 272 y ccdtes, del CPCC). Costas de ambas instancias a los demandados y la citada en garantía, objetivamente perdidosos en lo sustancial y conforme lo expresado en la primera cuestión.-

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, ajustar los honorarios correspondientes a la primera instancia. En consecuencia, regúlense los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. Julio L. Tarifa, en la suma de \$ 11.122 (40% de lo regulado al patrocinante), y los del letrado patrocinante, Dr. Juan Ignacio Scianca, en la suma de \$ 27.805 (coef: 15% del MB de \$ 185.373,13 arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.); y los de la letrada apoderada de los codemandados Gerardo Villar y M.A.M S.A., Dra. Ana María Barahona, en la suma de \$ 6.675 (40% de lo regulado al patrocinante), los de su letrado patrocinante, Dr. Gabriel Alcides Zanona, en la de \$ 16.685 (coef: 9% del M.B., arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.) y los de los letrados de la citada en garantía, Dres. Tomás Rodríguez y Tomás Alberto Rodríguez, en conjunto, en su doble carácter, en la suma de \$ 25.950 (coef: 10% con más el 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas por los beneficiarios (conf. arts. 6, 8, 9, 10, 19, 40 y conc. de la L.A.) (M.B. \$ 185.373,13).-

Readecuar los honorarios de los peritos intervinientes, fijándolos del siguiente modo: Lic. Gladys Mabel Hernández, perito psicóloga, por la suma de \$ 4.500; al Dr. Hugo Ramón Rujana, perito médico, en la suma de \$ 6.000; y al Lic. Enrique Guillermo R. Lacava, perito accidentalológico, por la suma de \$ 6.000), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas, la incidencia de cada una en el planteo principal, y los honorarios regulados a los letrados de las partes.-

2).- Por el recurso de apelación correspondiente al tramite de esta instancia, los honorarios de los doctores Juan I. Scianca y Julio L. Tarifa se fijan en el 30% de los establecidos precedentemente, y como correspondientes a la instancia inicial. Los de

doctores Tomas y Tomas Rodríguez, se fijan en el 25% a calcular en igual forma (art. 15 de la L.A.).-

3).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda a fs. 973 de los autos caratulados "PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. De SEGUROS LTDA c/ EMPRESA M.A.M. S.A. y Otro s/ ORDINARIO" (Expte. N° 2606-SC-14), conforme a los agravios de fs. 988/994 vlt., y consecuentemente revocar la sentencia de fs. 944/956, acogiendo la demanda en lo atinente a la pretensión de recupero de la ley 24.557, en los alcances indicados al tratar la primera cuestión; condenando a la Empresa MAM S.A., y en la medida del seguro y del art. 118 de la L.S. a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, a abonar a la accionante individualizada en primer término, en el plazo de diez (10) días, la suma de ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 151.359,34) en concepto de capital, a lo que se agregarán los intereses hasta su efectivo pago, a calcular del modo indicado en el presente (arts. 271, 272 y ccdtes, del CPCC).-

Costas de ambas instancias a la demandada y a la citada en garantía, objetivamente perdidosos en lo sustancial.-

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, ajustar los honorarios correspondientes a la primera instancia. En consecuencia, regúlense los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. Luís Marso, en la suma de \$ 9.080 (40% de lo regulado al patrocinante), y los de los letrados patrocinantes, Dr. Hernán Rivas y Dr. Walter Maxwell, en conjunto, en la suma de \$ 22.704 (coef: 15% del MB de \$ 151.359,34 arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.); y los de la letrada apoderada de la codemandada M.A.M S.A., Dra. Ana María Barahona, en la suma de \$ 5.448 (40% de lo regulado al patrocinante), los de su letrado patrocinante, Dr. Gabriel Alcides Zanona, en la de \$ 13.622 (coef: 9% del M.B., arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.) y los de los letrados de la citada en garantía, Dres. Tomás Rodríguez y Tomás Alberto Rodríguez, en conjunto, en su doble carácter, en la suma de \$ 21.190 (coef: 10% con más el 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas por los beneficiarios (conf. arts. 6, 8, 9, 10, 19, 40 y conc. de la L.A.) (M.B. \$ 185.373,13).-

Readecuar los honorarios de los peritos intervinientes, fijándolos del siguiente modo: al Dr. Hugo Ramón Rujana, perito médico, en la suma de \$ 6.000; y al Ing. Carlos A. Fernández, perito accidentológico, por la suma de \$ 6.000, dejándose constancia que

para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas, la incidencia de cada una en el planteo principal, y los honorarios regulados a los letrados de las partes.-

4).- Por su actuación en esta instancia de apelación, en el recurso antes indicado, los emolumentos de los doctores Hernán Rivas, Carolina Marso y Walter Maxwell se establecen, en conjunto, en el 35% de lo establecido en el presente como correspondientes a la regulación para la primera instancia, comprendiendo procuración y patrocinio (art. 15 de la L.A.). y como correspondientes a la instancia inicial. Los de los doctores Tomas y Tomas Rodríguez, se fijan en el 25% a calcular en igual forma (art. 15 de la L.A.).-

5.- Dejase expresado que este pronunciamiento se emite en tres ejemplares, uno para el protocolo y dos para ser glosados en cada una de las causas acumuladas, de conformidad a lo oportunamente dispuesto.-

6.- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan. ASI LO VOTO.-

A la misma cuestión la doctora María Alicia Favot dijo:

Adheriero al voto de mi colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la misma cuestión el doctor Luis Francisco Mendez dijo:

Atento la coincidencia de los preopinantes me abstengo de emitir opinión.-

Por ello,

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL,
COMERCIAL Y DE MINERÍA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor Rubén Sanhueza a fs. 322 de los autos caratulados "SANHUEZA, Rubén Alberto c/ VILLAR, Gerardo y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 2587-SC-14), conforme a los agravios de fs. 331/337 vlta., y consecuentemente revocar la sentencia de fs. 288/300, acogiendo parcialmente la demanda en lo atinente al reclamo indemnizatorio formulado, en los alcances indicados al tratar la primera cuestión; y condenando solidariamente a Gerardo Villar y a la Empresa MAM S.A., y en la medida del seguro y del art. 118 de la L.S. a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, a abonar al accionante nombrado en primer término, en el plazo de diez (10) días, la suma de setenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 72.235,52) en concepto de capital, a lo que se agregarán los intereses hasta su efectivo pago, a calcular del

modo indicado en el presente (arts. 271, 272 y ccdtes, del CPCC). Costas de ambas instancias a los demandados y la citada en garantía, objetivamente perdidosos en lo sustancial y conforme lo expresado en la primera cuestión.-

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, ajustar los honorarios correspondientes a la primera instancia. En consecuencia, regúlense los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. Julio L. Tarifa, en la suma de \$ 11.122 (40% de lo regulado al patrocinante), y los del letrado patrocinante, Dr. Juan Ignacio Scianca, en la suma de \$ 27.805 (coef: 15% del MB de \$ 185.373,13 arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.); y los de la letrada apoderada de los codemandados Gerardo Villar y M.A.M S.A., Dra. Ana María Barahona, en la suma de \$ 6.675 (40% de lo regulado al patrocinante), los de su letrado patrocinante, Dr. Gabriel Alcides Zanona, en la de \$ 16.685 (coef: 9% del M.B., arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.) y los de los letrados de la citada en garantía, Dres. Tomás Rodríguez y Tomás Alberto Rodríguez, en conjunto, en su doble carácter, en la suma de \$ 25.950 (coef: 10% con más el 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas por los beneficiarios (conf. arts. 6, 8, 9, 10, 19, 40 y conc. de la L.A.) (M.B. \$ 185.373,13).-

Readecuar los honorarios de los peritos intervinientes, fijándolos del siguiente modo: Lic. Gladys Mabel Hernández, perito psicóloga, por la suma de \$ 4.500; al Dr. Hugo Ramón Rujana, perito médico, en la suma de \$ 6.000; y al Lic. Enrique Guillermo R. Lacava, perito accidentológico, por la suma de \$ 6.000), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas, la incidencia de cada una en el planteo principal, y los honorarios regulados a los letrados de las partes.-

Segundo: Por el recurso de apelación correspondiente al tramite de esta instancia, los honorarios de los doctores Juan I. Scianca y Julio L. Tarifa se fijan en el 30% de los establecidos precedentemente, y como correspondientes a la instancia inicial. Los de doctores Tomas y Tomas Rodríguez, se fijan en el 25% a calcular en igual forma (art. 15 de la L.A.).-

Tercero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda a fs. 973 de los autos caratulados "PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. De SEGUROS LTDA c/ EMPRESA M.A.M. S.A. y Otro s/ ORDINARIO" (Expte. N° 2606-SC-14), conforme a los agravios de fs. 988/994 vlta., y consecuentemente revocar la sentencia de fs.

944/956, acogiendo la demanda en lo atinente a la pretensión de recupero de la ley 24.557, en los alcances indicados al tratar la primera cuestión; condenando a la Empresa MAM S.A., y en la medida del seguro y del art. 118 de la L.S. a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, a abonar a la accionante individualizada en primer término, en el plazo de diez (10) días, la suma de ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 151.359,34) en concepto de capital, a lo que se agregarán los intereses hasta su efectivo pago, a calcular del modo indicado en el presente (arts. 271, 272 y ccdtes, del CPCC).-

Costas de ambas instancias a la demandada y a la citada en garantía, objetivamente perdidosos en lo sustancial.-

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, ajustar los honorarios correspondientes a la primera instancia. En consecuencia, regúlense los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. Luís Marso, en la suma de \$ 9.080 (40% de lo regulado al patrocinante), y los de los letrados patrocinantes, Dr. Hernán Rivas y Dr. Walter Maxwell, en conjunto, en la suma de \$ 22.704 (coef: 15% del MB de \$ 151.359,34 arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.); y los de la letrada apoderada de la codemandada M.A.M S.A., Dra. Ana María Barahona, en la suma de \$ 5.448 (40% de lo regulado al patrocinante), los de su letrado patrocinante, Dr. Gabriel Alcides Zanona, en la de \$ 13.622 (coef: 9% del M.B., arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y ccdtes. de la L.A.) y los de los letrados de la citada en garantía, Dres. Tomás Rodríguez y Tomás Alberto Rodríguez, en conjunto, en su doble carácter, en la suma de \$ 21.190 (coef: 10% con más el 40%), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas por los beneficiarios (conf. arts. 6, 8, 9, 10, 19, 40 y conc. de la L.A.) (M.B. \$ 185.373,13).-

Readecuar los honorarios de los peritos intervinientes, fijándolos del siguiente modo: al Dr. Hugo Ramón Rujana, perito médico, en la suma de \$ 6.000; y al Ing. Carlos A. Fernández, perito accidentalógico, por la suma de \$ 6.000, dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas, la incidencia de cada una en el planteo principal, y los honorarios regulados a los letrados de las partes.-

Cuarto: Por su actuación en esta instancia de apelación, en el recurso antes indicado, los emolumentos de los doctores Hernán Rivas, Carolina Marso y Walter Maxwell se establecen, en conjunto, en el 35% de lo establecido en el presente como correspondientes a la regulación para la primera instancia, comprendiendo procuración

y patrocinio (art. 15 de la L.A.). y como correspondientes a la instancia inicial. Los de los doctores Tomas y Tomas Rodríguez, se fijan en el 25% a calcular en igual forma (art. 15 de la L.A.).-

Quinto: Dejase expresado que este pronunciamiento se emite en tres ejemplares, uno para el protocolo y dos para ser glosados en cada una de las causas acumuladas, de conformidad a lo oportunamente dispuesto.-

Sexto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.

Dr. Luis F.Mendez Dr. Marcelo A.Gutierrez Dra.Maria Alicia Favot
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

ANTE MI:

Dr.Jorge A.Benatti

Secretario de Cámara